

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Carazo, provincia de Burgos, por la que se considera:

Vías pecuarias necesarias

«Colada de Extremadura».—Anchura: 37,81 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

«Colada Vereda Real de Castilla».
«Colada Azagador de Anahuir».
«Colada Azagador de Bolbens».
«Colada Azagador de Pla de Agulló y Senda».
«Colada Azagador de las Hoyas».
«Colada Azagador de Fuente Quintana».
«Colada Azagador de Corral de Mátelus».
«Colada Azagador de Pla de Trahusars».
«Colada Azagador de Bernisa».
«Colada Azagador de Anellus».
«Colada Azagador de las Palancas».
«Colada Azagador de la Longaniza».
«Colada Azagador de Murcia».
«Colada Azagador de Gort».
«Colada Azagador de la Cruz de Benifurta».
«Colada Azagador de Estrecho».
«Colada Azagador de Saito o de Cárcer».
«Colada Azagador de Sorio».
«Colada Azagador de la Marca».
«Colada Vereda de Santa Ana».
«Colada Azagador de Teixonera a Manuel».
«Colada Azagador de la Corona de la Estrella».
«Colada Azagador de Corral Viejo».
«Colada Azagador de la Vereda del Río».
«Colada Azagador de la Vereda de Ganados».
«Colada Azagador de la Senda de Sangre».
«Colada Azagador de Perales».
«Colada Azagador de Torrellas».
«Colada Azagador del Estrecho o del Boticario».

Todas estas vías pecuarias tienen una anchura de seis metros, excepto la denominada «Colada Azagador Vereda de Ganados», que tiene un ensanchamiento.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por

el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

«Cañada Real del Plano».—Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merio, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 9 de abril de 1970 por la que se modifican determinadas artículos del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», dispone, en su artículo 23, que las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza y Venta al Mercado Nacional y en el de Crianza y Exportación no podrán emplear los nombres comerciales y las marcas que utilicen para los vinos amparados